República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-94631182-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 37.387-A y su acumulado Expte. 37.390-A; TORRES ENRIQUE CARLOS y su acumulado INTERTRANS S.R.L.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados **"TORRES ENRIQUE CARLOS c/DGA s/APELACIÓN" Expte. 37.387-A** y su acumulado **"INTERTRANS S.R.L. c/DGA s/APELACIÓN" Expte. 37.390-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Recurso de apelación: TORRES ENRIQUE CARLOS interpone recurso de apelación contra la resolución 2/15 (AD MEND), dictada en el marco de las actuaciones SIGEA 12448-489-2009, que lo condenó por la comisión de las infracciones previstas los incs. a) y b) del art. 954.1 del Código Aduanero ("CA"), en su carácter de agente de transporte aduanero. Explica que al revisarse el medio transportador se constató que la mercadería transportada difería de la declarada en el manifiesto de carga. Señala que no hubo perjuicio fiscal, dado que el valor declarado no difería del constatado. Agrega que no se trata de mercadería prohibida, ya que se adjuntó la correspondiente certificación de reacondicionamiento de la mercadería. Sostiene que no le cabe responsabilidad en su condición de agente de transporte. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 51/55 INTERTRANS S.R.L. interpone recurso de apelación contra la resolución 2/15 (AD MEND), dictada en el marco de las actuaciones SIGEA 12448-489-2009, que la condenó por la comisión de las infracciones previstas los incs. a) y b) del art. 954.1 del CA. Relata los hechos del caso y señala que no tuvo posibilidad de acceder a la mercadería que vino despachada dentro de los contenedores que ingresaron a la Aduana precintados. Sostiene que no se verifica en el caso la conducta típica requerida, toda vez que no existió perjuicio fiscal, así como tampoco se verificó una transgresión a una prohibición de importación. Por ultimo ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- Contestación de la Aduana: Previo emplazamiento, el Fisco contesta el traslado conferido (fs. 76/80). Relata los hechos del caso y realiza la negativa de rigor. Cita lo establecido por el art. 954 del CA y jurisprudencia que hace a su derecho. Señala que se declararon repuestos de computadoras, cuando en realidad se trataba de una impresora, lo que arrojó como resultado una determinación tributaria. Añade que para poder importar dicha mercadería se debía cumplir con el régimen de la resolución 909/94, por lo que se ha verificado una transgresión a las obligaciones impuestas como condición de un beneficio. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución

apelada, con costas.

IV.- Proceso ante el Tribunal Fiscal: A fs. 59 se resuelve acumular el expediente 37.390-A al que lleva el número 37.387-A. A fs. 96 se declara la causa como de puro derecho. A fs. 99 se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 100 se llaman los autos a sentencia.

V.- Procedimiento ante la Dirección General de Aduana: Las actuaciones SIGEA 12448-489-2009 se inician con la nota 1013/09, que indica que se estaría en presencia de la infracción al art. 954 del CA. A fs. 2 y 4 obran las actas de verificación de los medios transportadores de la mercadería. A fs. 3 y 5 lucen los MIC/DTA. A fs. 6 se agrega la constancia de la verificación física de la mercadería y a fs. 7 se realiza su aforo. A fs. 8/24 el agente de transporte de la firma Transmarítima S.A. solicita el desconsolidado de los contenedores y acompaña la documentación relativa al transporte de la mercadería. A fs. 40/42 se resuelve instruir sumario contencioso. A fs. 43/57 el despachante de aduana del importador Basconi Jose presenta copias de la documentación que ampara la importación. A fs. 57 se informa que la documentación presentada no cumple con los requisitos exigidos por la resolución MEyOSP 909/94. A fs. 60 se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 01.03.10. A fs. 65 el agente de transporte contesta la vista. A fs. 66 el importador de las mercaderías afectadas solicita se autorice la continuidad del tránsito. A fs. 71/72 la firma Transmarítima S.A. solicita la restitución de los contenedores, lo que se concede a fs. 79/80. A fs. 85/92 el despachante de aduana del importador indica que la mercadería se trata de bienes de cambio, de acuerdo con la resolución MEyP 81/07, y acompaña documentación que acredita su reacondicionado. A fs. 93/94 se emite la nota 926/10. A fs. 97 obra el comprobante de pago de la liquidación manual de los tributos. A fs. 102/103 luce la destinación 10038IC04009589G. A fs. 137/149 se emite el dictamen 3/15. Finalmente, a fs. 150/164 se dicta la resolución 2/15 (AD MEND), apelada en autos.

VI.- Decisión del caso: Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -2/15-, en cuanto condena a INTERTRANS S.R.L. y TORRES ENRIQUE CARLOS por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y b) del art. 954.1 del CA, en función del art. 956 inc. c) del CA, se ajusta a derecho.

VI.1.- A los efectos de la configuración de las infracciones en trato, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la destinación aduanera y el resultado de la comprobación, y se requiere, además, que ella sea idónea para producir los efectos previstos en los incisos a) y b) del apartado 1 del art. 954 del CA.

Particularmente, dicho artículo establece: *"El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir…a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio; b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción"*.

A su vez, el art. 956 del CA establece: *"A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 954: …b) se entiende por perjuicio fiscal la falta de ingreso al servicio aduanero del importe que correspondiere por tributos cuya percepción le estuviere encomendada, el ingreso de un importe menor al que correspondiere por tal concepto o el pago por el Fisco de un importe que no correspondiere por estímulos a la exportación; c) la presentación del manifiesto general de la carga, del rancho, de la pacotilla y de la relación de la carga equivale a efectuar una declaración relativa a lo expresado en los mismos"*.

Finalmente, debe señalarse que el art. 909 del CA establece: *"En toda infracción aduanera cometida por el transportista o por las personas por las cuales debiere responder el mismo, el servicio aduanero podrá dirigir la acción respectiva contra el agente de transporte aduanero que lo representare"*.

VI.2.- El sr. TORRES ENRIQUE CARLOS se desempeñó como agente de transporte del camión dominio DYX357, semirremolque dominio FRX748, y del camión dominio IAK440, semirremolque dominio HLZ643, pertenecientes a la

empresa de transporte INTERTRANS S.R.L., conforme surge de los MIC/DTA 131536 y 131537 (ver fs. 3 y 5 de las act. adm.), que presentaran en oportunidad a su arribo, en cumplimiento de los arts. 130 inc. b) y 148 del CA. La mercadería declarada en dichos manifiestos fue: (i) 31 piezas con repuestos de computadora (MIC/DTA 131536); y (ii) 8 piezas de repuestos de computadora (MIC/DTA 131537).

Al proceder a la apertura y revisión de los medios transportadores se constató que la mercadería declarada no coincidía con la realmente transportada, sino que se trataba de bultos que una vez ensamblados conformarían una impresora offset de 4 colores marca Komori modelo 440 (ver actas de fs. 2, 4 y 6 de las act. adm.). La mercadería efectivamente transportada tenía un régimen tributario distinto de la mercadería declarada, que generaba un perjuicio fiscal de U$S6.778,51 (ver planilla de aforo de fs. 7 de las act. adm.). Sobre tal base, la Aduana imputó la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA.

En su defensa, las coactoras señalan que no tenían la posibilidad de verificar el contenido de cada contenedor y que el detalle de la mercadería proviene de la descripción que hace el embarcador en su declaración de exportación. Asimismo, añaden que el despachante de aduana de la República de Chile realizó una presentación informando al servicio aduanero del país vecino que debía corregirse la descripción de bultos correspondientes a los contenedores en cuestión.

En consecuencia, al no resultar controvertido que la mercadería declarada en los MIC/DTA 131536 y 131537 difirió de lo que resultó de la comprobación aduanera, y siendo que la mercadería efectivamente transportada tenía un régimen tributario distinto al de la mercadería declarada, en virtud del cual se encontraba gravada con mayores tributos a la importación, no cabe sino concluir que tal inexactitud, al tiempo de su constatación, era susceptible de producir un perjuicio fiscal, por lo que corresponde confirmar la pena impuesta en los términos del art. 954.1 inc. a) del CA, que fue fijada en la suma de $25.853,24.

Sentado ello, se aclara que la presentación realizada por el despachante de aduana de la República de Chile, mediante la cual solicita la modificación del documento aduanero, fue recibida por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile el día 15.12.09 y acompañada a estas actuaciones administrativas el 10.02.10, siendo que la infracción de autos se verificó el 16.11.09.

VI.3.- Resuelto lo anterior, resta expedirse sobre la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. b) del CA, imputada por la Aduana bajo el fundamento de que la mercadería efectivamente transportada resultaba ser de importación prohibida, al no haberse presentado el certificado de reacondicionamiento exigido por la resolución MEyOSP 909/94.

La mencionada resolución, modificada por su par 1472/94, que establece el régimen de importación para bienes usados indica, en su art. 1, que los bienes usados indicados en su Anexo I deberán tener la calidad de acondicionados o sometidos a proceso de reconstrucción o en su defecto, dichos bienes, deberán cumplimentar los procesos indicados en el país. El art. 2 establece que cuando el acondicionamiento o el proceso de reconstrucción a que se alude en el art. 1, fuera efectuado en el país de origen o de procedencia del bien usado importado, deberá acreditarse mediante certificación emitida por parte del fabricante originario del bien o mediante certificación de pericia realizada en origen, emitida por ente técnico especializado, legalizada por la correspondiente sección comercial de la Embajada de nuestro país o por el Consulado Argentino. El acondicionamiento o el proceso de reconstrucción podrá ser efectuado en el país por el importador, que, a su vez, deberá reunir la condición de usuario directo del bien usado. Por otro lado, su art. 4 prohíbe en forma transitoria la importación para consumo de los bienes usados indicados en su Anexo II, con excepción de las partes y/o piezas de bienes comprendidas en los Capítulos 84 al 90 de la nomenclatura, cuando hayan sido sometidas a proceso de reconstrucción por su fabricante original, con certificado de garantía extendido por el mismo.

En estos términos, debe señalarse que el despachante de aduana del importador de la mercadería acompañó, a fs. 46/49 y 56 de las act. adm., copias de los certificados de reacondicionamiento, que no fueron tenidas en cuenta por la Aduana, toda vez que el certificado de fs. 46/49 fue emitido por el vendedor del bien y no por el fabricante originario, en tanto que el certificado de fs. 56, si bien es de un ente técnico autorizado, no cuenta con intervención consular (ver fs. 57 de las act.

adm.).

Luego, a fs. 85/92 de las act. adm., el despachante de aduana del importador de la mercadería acompañó nuevamente los certificados requeridos, que fueron nuevamente rechazados por la Aduana atento a que se trataba de copias que no servían para nacionaliza el bien. No obstante, se informó que de presentarse los originales en la destinación definitiva a consumo se cumpliría con los requisitos establecidos por la resolución 909/94, desapareciendo la prohibición de importación (ver fs. 93/94 de las act. adm.). Ante esto, a fs. 99/100 de las act. adm. el despachante de aduana manifestó acompañar la documentación original en sobre cerrado a efectos de nacionalizar la mercadería, solicitando se proceda al desglose y entrega de la mercadería. Seguidamente, mediante la nota 1006/10 de fs. 104 de las act. adm., la Aduana señala que a fs. 99 consta la entrega de la documentación original, la que fue utilizada para documentar la destinación de importación 10038IC04009589G, obrante a fs. 102/103 de las act. adm., de la que se puede observar el pago de los tributos con motivo de la nacionalización de la mercadería. Tal situación es posteriormente reconocida por el dictamen 3/15 y la resolución apelada.

Por lo expuesto, no resulta forzoso concluir que la pena impuesta en los términos del art. 954.1 inc. b) del CA no resulta ajustada a derecho.

Por todo lo anterior, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente la resolución 2/15 (AD MEND), dictada en el marco de las actuaciones SIGEA 12448-489-2009, en cuanto condena a INTERTRANS S.R.L. y TORRES ENRIQUE CARLOS por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA, fijando el importe de la multa en la suma de $25.853,24, con costas.

2.- Revocar parcialmente la resolución 2/15 (AD MEND), dictada en el marco de las actuaciones SIGEA 12448-489-2009, en cuanto condena a INTERTRANS S.R.L. y TORRES ENRIQUE CARLOS por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. b) del CA, con costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente,por unanimidad **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar parcialmente la resolución 2/15 (AD MEND), dictada en el marco de las actuaciones SIGEA 12448-489-2009, en cuanto condena a INTERTRANS S.R.L. y TORRES ENRIQUE CARLOS por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA, fijando el importe de la multa en la suma de $25.853,24, con costas.

2.- Revocar parcialmente la resolución 2/15 (AD MEND), dictada en el marco de las actuaciones SIGEA 12448-489-2009, en cuanto condena a INTERTRANS S.R.L. y TORRES ENRIQUE CARLOS por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. b) del CA, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.28 13:54:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.28 19:58:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.28 19:59:40 -03:00